

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03141/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00062/UPVT/IP/2016, mediante el cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“RECURSOS ECONÓMICOS OTORGADOS A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL Y FEDERAL EN LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016, RELACIÓN DE HORAS CLASE ASIGNADAS A PROFESORES DE ASIGNATURA DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, ENERGÍA, MECÁNICA AUTOMOTRIZ, MECATRÓNICA, BIOTECNOLOGÍA, INFORMÁTICA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES DE LOS CUATRIMESTRES ENERO-ABRIL 2016, MAYO-AGOSTO 2016 Y SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016 Y EL ESTATUS DEL REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO.” (Sic)

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Almoleya de Juárez, México, a 11 de Octubre del 2016 OFICIO: 205BL14000/093/2016 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00062/UPVT/IP/ 2016 TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN P R E S E N T E En atención a la Solicitud de Información 00062/UPVT/IP/2016 de fecha 20 de septiembre del año en curso, registrada a través de Internet, directamente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud que a la letra dice: “RECURSOS ECONÓMICOS OTORGADOS A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL Y FEDERAL EN LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016, RELACIÓN DE HORAS CLASE ASIGNADAS A PROFESORES DE ASIGNATURA DE LAS CARRERAS DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, ENERGÍA, MECÁNICA AUTOMOTRIZ, MECATRÓNICA, BIOTECNOLOGÍA, INFORMÁTICA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES DE LOS CUATRIMESTRES ENEROABRIL 2016, MAYOAGOSTO 2016 Y SEPTIEMBRE DICIEMBRE 2016 Y EL ESTATUS DEL REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO”. Al respecto: Me permito informarle que se adjunta la información que obra en esta Unidad Administrativa. Lo anterior, conforme a lo autorizado en el acta UPVTCTACOMT/EXT/005/2016, de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, en el que con base a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: “Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserve información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo. ATENTAMENTE DRA. LAURA MARICELA SARMIENTO GONZÁLEZ ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.” (Sic)

Asimismo, remitió los archivos electrónicos denominados HORAS DIRECCIONES.pdf, presupuesto autorizado 2015.pdf, presupuesto autorizado 2016.pdf,

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

SAIMEX 062.pdf y *presupuesto autorizado 2014.pdf* respectivamente; los cuales se obvia su reproducción al ser de conocimiento de las partes.

No obstante, en dichos documentos se aprecian los presupuestos de egresos dos mil catorce, quince y dieciséis, una tabla con un concentrado de horas asignadas a profesores, así como el oficio que contiene la respuesta al entonces solicitante.

TERCERO. Con fecha once de octubre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

“RELACIÓN DE HORAS A PROFESORES DE ASIGNATURA EN LOS CUATRIMESTRES ENERO-ABRIL 2016, MAYO-AGOSTO 2016 Y SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016 ESTATUS DEL REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO (NO SE PRESENTÓ NINGUNA INFORMACIÓN)” (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

“LA RELACIÓN DE HORAS A PROFESORES DE ASIGNATURA EN LOS CUATRIMESTRES ENERO-ABRIL 2016, MAYO-AGOSTO 2016 Y SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016 NO SE PRESENTA COMO SE REQUIERE, ES NECESARIO PRESENTAR LA INFORMACIÓN DESGLOSADA, ES DECIR, EL NÚMERO DE HORAS ASIGNADAS A CADA PROFESOR A LA SEMANA DE LAS CARRERAS

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

DE INGENIERÍA INDUSTRIAL, INGENIERÍA EN ENERGÍA, INGENIERÍA MECÁNICA AUTOMOTRIZ, INGENIERÍA MECATRÓNICA, INGENIERÍA EN INFORMÁTICA, INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES. DEL REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO, SE REQUIERE LA INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS TRÁMITES REALIZADOS POR LA INSTITUCIÓN DESDE EL AÑO 2012 AL AÑO 2016 Y EL CONOCIMIENTO QUE TIENEN LOS DOCENTES ACERCA DE DICHO TRÁMITE." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03141/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recursos de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *OFICO 304.pdf* e *INFORME J 03141 INFOEM2016.pdf*; mismos que en fecha once de

noviembre del mismo año se hicieron de conocimiento del recurrente a fin de que manifestara lo que conforme a derecho conviniera.

Cabe señalar que el citado Informe fue presentado fuera del término de siete días hábiles indicado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante que, considerando el contenido del mismo y en razón de que en él se contenía información de interés al contener un pronunciamiento sobre el estatus del reglamento solicitado, se consideró ponerlo a la vista del entonces solicitante.

Finalmente, se omite la reproducción de estas documentales en este acto, ya que son de conocimiento de las partes y serán materia de estudio del presente recurso.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que el Comisionado Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el once de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que de igual manera el recurrente interpuso su recurso de revisión; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual de ninguna manera, impide que el recurso se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Instituto que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.)¹, que esgrime:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX, lo siguiente:

¹ Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015.

1. Recursos económicos otorgados a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (en adelante UPVT) por parte del Ejecutivo Estatal y Federal, en los años dos mil catorce, quince y dieciséis;
2. Relación de horas clase asignadas a profesores de asignatura de las carreras de ingeniería industrial, energía, mecánica automotriz, mecatrónica, biotecnología, informática y licenciatura en negocios internacionales, de los cuatrimestres enero-abril, mayo – agosto y septiembre – diciembre, todos de dos mil dieciséis; y
3. Estatus del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico.

Así, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante la remisión de diversos archivos electrónicos, entre los que se encuentran los presupuestos de egresos calendarizados de la UPVT correspondientes a los años dos mil catorce, quince y dieciséis; así como una tabla que contiene el concentrado de la relación de horas a personal docente (profesores de asignatura), tal y como se advierte a continuación:

Presupuesto de egresos 2014:

Presupuesto de egresos 2014
Presupuesto calendarizado
2014M-0000 Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Año: 2014

Programa	Cuenta de cargo	Fuente de financiamiento	Parcial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2715	6,021,000	0	0	0	4,511,000	3,553,000	3,553,000	2,653,000	2,653,000	2,653,000	2,653,000	4,271,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2011	8,752,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000	3,878,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2012	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000	6,712,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2013	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000	4,437,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2014	2,348,160	1,532,000	2,348,160	2,348,160	2,348,160	2,348,160	2,348,160	2,348,160	2,348,160	2,348,160	2,348,160	2,348,160
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2015	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000	3,922,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2016	2,931,000	0	0	1,474,000	0	0	0	1,474,000	0	0	0	1,474,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2017	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000	1,983,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2018	1,441,000	2,021,000	500	500	500	500	500	500	500	500	500	500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2019	1	1,384,000	1,384,000	1,384,000	1,384,000	1,384,000	1,384,000	1,384,000	1,384,000	1,384,000	1,384,000	1,384,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2020	12,274,000	0	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2021	701	0	0	701	0	701	0	701	0	701	0	701
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2022	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2023	8,801,000	0	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2024	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2025	8,782,000	0,782,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2026	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2027	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2028	2,344,000	1,302,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2029	3,817,000	2,842,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2030	8,426,000	0	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2031	12,274,000	0	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2032	701	0	0	701	0	701	0	701	0	701	0	701
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2033	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2034	8,801,000	0	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2035	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2036	8,782,000	0,782,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2037	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2038	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2039	2,344,000	1,302,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2040	3,817,000	2,842,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2041	8,426,000	0	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2042	12,274,000	0	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2043	701	0	0	701	0	701	0	701	0	701	0	701
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2044	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2045	8,801,000	0	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2046	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2047	8,782,000	0,782,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2048	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2049	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2050	2,344,000	1,302,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2051	3,817,000	2,842,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2052	8,426,000	0	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2053	12,274,000	0	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000	0	6,137,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2054	701	0	0	701	0	701	0	701	0	701	0	701
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2055	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000	1,074,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2056	8,801,000	0	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500	0	4,400,500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2057	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000	3,542,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2058	8,782,000	0,782,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000	1,574,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2059	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000	4,837,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2060	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500	0	28,505,500
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2061	2,344,000	1,302,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000	2,344,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2062	3,817,000	2,842,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000	3,817,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	2063	8,426,000	0	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000	0	4,213,000
0010-0000	2010-0000	2010-0000	20												

No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló toralmente como razones o motivos de inconformidad que en la relación de horas a profesores de asignatura no se presenta como se requiere (desglosada), es decir, indicando el número de horas asignadas a cada profesor a la semana de las carreras solicitadas; asimismo, indicó que del reglamento solicitado se requiere la información detallada de los trámites realizados por la Institución desde el año dos mil doce al dos mil dieciséis y el conocimiento que tienen los docentes sobre ese trámite.

En este punto, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, pues no se inconformó respecto a la información entregada relativa a los recursos económicos otorgados de los años dos mil catorce, quince y dieciséis, información que fue remitida por el Sujeto Obligado en los presupuestos de egresos; antes bien, se limitó a mencionar de manera textual en su acto impugnado que era sobre la *"RELACIÓN DE HORAS A PROFESORES DE ASIGNATURA EN LOS CUATRIMESTRES ENERO-ABRIL 2016, MAYO-AGOSTO 2016 Y SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2016 ESTATUS DEL REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO (NO SE PRESENTÓ NINGUNA INFORMACIÓN)"* (Sic); asimismo, en las razones o motivos de inconformidad no se aprecia mención alguna a dichos recursos económicos.

Por tal motivo, la respuesta, por cuanto hace al rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SĒ IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

(Énfasis añadido)

Ahora bien, con posterioridad el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, en el cual señaló medularmente que sobre la solicitud de horas asignadas a profesores, el documento remitido es el expedido por el área de recursos humanos, el cual se entrega conforme a los archivos correspondientes que obran en dicho Departamento, firmada y rubricada por el responsable.

Asimismo, en cuanto al estatus del reglamento informó lo siguiente:

En relación a la observación de la solicitud de la información detallada sobre el Reglamento de *Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico* del 2012 a 2016, se hace de su conocimiento que bajo la búsqueda exhaustiva de dicha información se proporciona el estatus conforme al acuerdo presentado en La Quincuagésima Tercera H. Junta Directiva donde se establece lo siguiente:

“Se está en espera de la respuesta que se solicitó a la Coordinación Jurídica sobre el análisis económico del proyecto de Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, a efecto de continuar el proceso que lleve a la publicación del citado Reglamento. Acuerdo que se registro bajo la siguiente nomenclatura UPVT-028-004-2015”. Acuerdo en proceso.

Ante tal seguimiento se le informa que el estatus referido, como se ha citado anteriormente conforme a los archivos que obran en esta Institución, se encuentra en espera de la respuesta por parte de la Coordinación Jurídica sobre el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, se anexa documento probatorio con base en el Artículo 71 de la presente Ley que a la letra dice:

Además, adjuntó el oficio número 205BL10000/304/2015 signado por el Rector de la UPVT y dirigido al Coordinador Jurídico y de Legislación, en el cual se solicita su intervención a efecto de realizar el análisis del proyecto del reglamento materia de solicitud; oficio que para mayor claridad se inserta a continuación:

Anexo 5.1.1

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE TRABAJO Y LOGRO

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

GRANDE

RECIBIDO POR: Nancy

FECHA: 13/5/15

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Almoloya de Juárez, México, 11 de mayo del 2015
 No. de Oficio: 205BL10000/304/2015

LIC. GERARDO SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ
 COORDINADOR JURÍDICO Y DE LEGISLACIÓN
 PRESENTE

3668

En atención a la amable sugerencia que hace la Dirección General de Innovación referente a la realización del análisis financiero del proyecto normativo: "Proyecto de Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la UPVT", según oficio N° 20343-0580/2015 del cual adjunto copia; al respecto, respetuosamente, me permito solicitar su amable intervención a efecto de que, de no existir inconveniente de su parte, se realice el análisis en comento.

Agradeciendo de antemano la atención que se sirva prestar al presente, hago propicia la ocasión para enviarle cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

RECIBIDO

9 MAY 2015

DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

M. en V. LUIS CARLOS BARROS GONZÁLEZ
 RECTOR

DIRECCIÓN GENERAL

C.C. Mtra. A. Cristina Gaytán Vargas.- Directora General de Educación Superior.
 Ing. Valentín Alfredo Palma Bernal.- Director de Planeación y Vinculación.
 Lic. Miguel Ángel Muñoz Mejía.- Jefe del Departamento de IEPyE.
 Archivo/VAPB/mphor

RECIBIDO

Aguilera

13/5/15 13:00

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se procede a realizar el estudio de la información solicitada desde dos puntos:

1. El relativo a las horas clase asignadas, mismas de las cuales únicamente se analizará si con la documental remitida por el Sujeto Obligado se colma el derecho de acceso ejercitado por el entonces solicitante; omitiendo, en este sentido, el estudio de tales documentales, ya que el Sujeto Obligado asumió contar con la información al remitir un concentrado de horas; y
2. La fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico solicitado.

Primeramente, en cuanto a las horas asignadas a profesores, vale la pena recalcar que el recurrente indicó claramente en su solicitud que requería una *relación de horas clase asignadas a profesores de asignatura de las carreras de ingeniería industrial, energía, mecánica automotriz, mecatrónica, biotecnología, informática y licenciatura en negocios internacionales de los cuatrimestres enero-abril 2016, mayo-agosto 2016 y septiembre-diciembre 2016.*

Ante esto, vale la pena resaltar el contenido del documento enviado por el Sujeto Obligado como respuesta:

- Se aprecia un concentrado de horas asignadas a personal;
- Son visibles todas las carreras que fueron solicitadas por el recurrente;
- Refiere al año dos mil dieciséis y a los tres cuatrimestres requeridos; y
- Un total de horas asignadas.

Correlativo a lo anterior, este Instituto resalta que con el punto de esta solicitud en específico se encuentra colmado con la documental remitida por el Sujeto Obligado, ya que si bien en sus razones o motivos de inconformidad, el recurrente, indicó que la información no le fue entregada como fue requerida, esto es desglosada, indicando el número de horas asignadas a cada profesor a la semana; también lo es que la información no fue solicitada de esta manera en su solicitud primigenia, por lo tanto se considera información adicional.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia, el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar dicha información, ya que, se insiste, esta no fue solicitada por el recurrente, sino que se trata de una solicitud formulada de manera posterior en el recurso interpuesto y que además derivó de la propia respuesta (el concentrado de horas remitido); en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente, más aún debe advertirse que el Sujeto Obligado efectivamente se pronunció sobre la información primeramente solicitada.

Efectivamente, al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, o bien un requerimiento de la información de una manera diferente a la señalada primigeniamente, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto

Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos³.

De tal manera, se insiste, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información relativa a la relación de horas de asignatura; más aún que, como indicó en su Informe Justificado, este es el documento que se genera el Departamento de Recursos Humanos.

Por otra parte, en cuanto al Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, este Instituto primeramente advirtió que, de manera similar a la relación de horas de asignatura, el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad realizó una solicitud adicional a lo requerido primigeniamente, ya que únicamente había solicitado el estatus del reglamento en mención y posteriormente, requirió la información detallada de los trámites realizados por la Institución desde el año dos mil doce al dos mil dieciséis y el conocimiento que tienen los docentes acerca de dicho trámite.

Por lo tanto, al igual que las manifestaciones sobre la relación de horas de asignaturas, ésta se considera una petición adicional o *plus petitio*, ya que, se insiste, no fue requerida desde un principio al Sujeto Obligado y por ende, no tenía conocimiento de ésta solicitud.

Dicho esto, este Instituto procedió a analizar la naturaleza jurídica del estatus del Reglamento solicitado; advirtiendo que el Decreto del Ejecutivo del Estado por el

³ Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca⁴, en su artículo 3, fracción X, señala que es atribución de la UPVT, establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo apoyada en la reglamentación correspondiente.

Asimismo, es atribución del Consejo de Calidad el proponer a la Junta Directiva las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, así como las reformas y adecuaciones de las mismas, las cuales, en concordancia, deben ser aprobados por dicha Junta; ello conforme a los artículos 12, fracción XII y 21, fracción IV del mismo Decreto.

Cabe señalar que la atribución de presentar proyectos de reglamentos, manuales de organización de procedimientos, entre otros, es del Rector conforme lo señala el artículo 27, fracción XV del Decreto en mención.

Por su parte, dentro del Capítulo II, Del Personal Académico⁵, se indican medularmente las disposiciones generales que rigen al personal académico del Sujeto Obligado, indicando específicamente el artículo 45 que para llevar a cabo las funciones de docencia, investigación, difusión y vinculación, existirán en la universidad profesores investigadores y de asignatura cuyas relaciones de trabajo se regularán por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia universidad.

⁴ Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 13 de noviembre de 2006 y disponible en la página IPOMEX del Sujeto Obligado.

⁵ Del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Así y resaltando que el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado indicó que el estatus del Reglamento es que se encuentra en espera de la respuesta por parte de la Coordinación Jurídica; se advierte que éste asume contar con la información, la cual, como se dijo sí es una obligación del Sujeto Obligado.

No obstante ello, no se advirtió que se hubiese señalado en los transitorios del multicitado Decreto, alguna temporalidad en específico para dar cumplimiento a dicha disposición, tal como se advierte a continuación:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Instalada la primera Junta Directiva, procederá a designar a los miembros de los órganos colegiados previstos en el presente Decreto.

TERCERO.- La Junta Directiva expedirá el Reglamento Interior de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su instalación.

CUARTO.- Los representantes del personal académico del primer Consejo de Calidad serán designados por el Director del programa académico respectivo, de entre los profesores de mayor nivel.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los 15 días del mes de agosto del 2006.

Asimismo, en la reforma que se hizo al Decreto en cita, en fecha catorce de noviembre de dos mil once, no hubo una disposición al respecto:

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Junta Directiva y el Rector, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de noviembre de dos mil once.

Con todo lo anterior y aunado al pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado en el sentido de que el estatus es que se encuentra en espera de respuesta, ya que, del oficio remitido por éste se observa que el proyecto del reglamento fue remitido a la Coordinación Jurídica y de Legislación para que ésta realice los comentarios; motivo por el cual, se tiene por colmada la solicitud de información del recurrente.

Corolario a ello, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

Finalmente y por todo lo anterior, se tiene que con las manifestaciones que realizó el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, relativas al estatus del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, se deja sin materia el presente recurso de revisión, por lo que considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia:..”*

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que con un hecho posterior, esto es el Informe Justificado, el Sujeto Obligado atendió la solicitud inicial del recurrente y los puntos controvertidos; por ello, se determina el sobreseimiento del presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 03141/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO